

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3099
RAD No 7600140030132019-00400-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre (03) de dos mil veintiuno (2021)*

***LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA** mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra **BANCO DE OCCIDENTE**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo el AUTO INTERLOCUTORIO 1794 de fecha 30 de Septiembre de 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (Archivo 03 del Expediente Electrónico), documento (s) que reúne (n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,*

RESUELVE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **BANCO DE OCCIDENTE**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA** las siguientes sumas de dinero:*

- a) La suma de \$ **400.000.00** Mcte, por concepto de Gastos de Curaduría.*
- b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el 07 de Octubre de 2020 fecha en que quedó en firme la liquidación de costas, en la cual se incluyeron los gastos fijados a la auxiliar, hasta que se verifique el pago total siempre de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.*
- c) Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a las partes por estados.*

***TERCERO:** Reconocer personería a **LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA** identificado con T.P. 69.054 quien actúa en nombre propio.*

***CUARTO:** En proveído aparte decrétese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5e89ce7e15a8eb9d816dfe0a17b3bd518ffa42f1449311704f988d5ea2b39e3
Documento generado en 06/09/2021 10:05:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 3094
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: TERMILLANTAS S.A
Demandado: OPERADOR LOGISTICO EL TRIUNFO SAS
Radicado: 76001400301320190061900

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega la respectiva liquidación del crédito, y después de revisadas las actuaciones procesales se evidencian que el proceso aún non cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, ni se ha dictado sentencia dentro del mismo, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar para tener en cuenta en el momento procesal oportuno la respectiva liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65168d4f5fece613b180ccd518d6575c51027ae9a08a815cc80d423b80f2822d
Documento generado en 06/09/2021 10:05:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.700.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$48.800.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$5.748.800.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, septiembre 03 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.3095
RDA. No. 7600140030132019-00634-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad672fb4ebf54d03f616dab3171214c9e2f9d1d3678d333d6e98c9af3014241e

Documento generado en 06/09/2021 10:05:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3093
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: DHALCON SAS
Demandado: KORPA SAS
Radicado: 7600140030132019071800*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades Bancaria dando respuesta a nuestro oficio No 0640 del 21/06/2021.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
1f3e400a495d7f732b95f7bbc8022d6c21e1c63b78b384a37ab3e48fab87c04b
Documento generado en 06/09/2021 10:06:08 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3057

RAD. No. 2019-00726-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 75 del C.G.P,
el Juzgado:*

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aceptar la sustitución de poder que hace el doctor OSCAR MARIO GIRALDO en la persona del doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines indicados en el mismo, para actuar como apoderado de COOPENSIONADOS S.C.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

39502b6ae556cfbed0ef6cbcd6c95c1226f1703e50849b1066a5813ad1e7c747

Documento generado en 06/09/2021 09:58:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 3097

RDA: 7600140030132020-00119-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, se allega constancia de la notificación por aviso al acreedor hipotecario y asimismo se informa que ya se encuentra en curso la correspondiente demanda para la ejecución de la garantía real, por lo que habrá de continuarse con el curso del proceso.

Así las cosas y como quiera que el demandado presentó escrito solicitando el traslado y una vez el juzgado remitió el link del expediente, el extremo pasivo presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se dispondrá que por secretaría se corra el traslado de rigor, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar el anterior escrito que da cuenta de la notificación del acreedor hipotecario, a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Agregar el escrito en el cual el Acreedor Hipotecario informa que ya está en curso demanda instaurada para la ejecución de la garantía real, significando que no se hace parte en este asunto.

TERCERO: Incorporar al plenario el correo electrónico que da cuenta de la fecha de remisión del link al demandado, el cual por error involuntario no había sido glosado.

CUARTO: Disponer que por secretaría se corra traslado del recurso de reposición presentado por el demandado conforme lo regula el Art 318 del CGP en concordancia con el Art 430 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a3604b6c889f7cf6d76746c6d74ceb7a968f56d44e7d0f25959435b76f863c

Documento generado en 06/09/2021 10:05:56 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3091
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: JESUS GABRIEL GALEANO TRIVIÑO

Radicado: 7600140030132020040300

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita correr traslado de la información enviada por parte de la Alcaldía Municipal De Chía- Secretaria De Movilidad, se tiene entonces que a fin de dar trámite a tal solicitud y después de hacer un seguimiento al correo electrónico del Juzgado, así como revisar las actuaciones procesales, se pudo evidenciar que, a la fecha el Despacho no ha recibido respuesta alguna por parte de dicha Secretaria, en consecuencia el juzgado.

RESUELVE

UNICO: por lo anteriormente expuesto se agregará a los autos sin ninguna consideración la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5f67babb595cfd140d56197134bb50e42a3b02f79d283c3803f627a64d568

Documento generado en 06/09/2021 10:06:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3087
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL K 111 GRANADILLO

Demandado: CLAUDIA CAROLINA TORRES HURMENDIZ

Radicado: 7600140030132020006480

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO: para que conste y obre agregar a los autos la constancia de radicación del oficio 546 del 31 de mayo del 2021 en las diferentes entidades Bancarias allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced15624433e7cf1cf43c4f5974d31b1176a37ae968610e8d709d95093ccb904

Documento generado en 06/09/2021 10:06:01 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 3096

RDA: 7600140030132021-00020-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, se allega liquidación del crédito y se solicita la elaboración de oficios, sin embargo, de la revisión del expediente con la radicación indicada fue rechazada por no subsanar la demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito sin consideración alguna por las razones expuestas.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2763d9f9566607fed4c3addcba8c71ce70ee70df7aae43ef9f4f92085261d098

Documento generado en 06/09/2021 10:05:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3038

RAD. No. 2021-0037-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 75 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aceptar la sustitución de poder que hace el doctor OSCAR MARIO GIRALDO en la persona del doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines indicados en el mismo, para actuar como apoderado de COOPENSIONADOS S.C.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0db2deba96d52f097c66df4e611efc3ab346ca68ae302234220f5599d37a13c

Documento generado en 06/09/2021 09:58:16 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3092
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JOSE ALBERTO TIQUE GALLO
Radicado: 7600140030132021023300*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades Bancaria dando respuesta a nuestro oficio No 542 del 28/05/2021.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
f60efe94a4f1c7fa6c2edcc43454679e9e7f84f8cbe5590ed7d93de4a1669aec
Documento generado en 06/09/2021 10:06:10 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3058

RAD. No. 2021-00247-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TRES (03) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación de la parte demandada JUAN FELIPE GARCÍA CIFUENTES, presentado por la parte actora, Para que obre dentro del presente proceso y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – Requierase a la actora para que se sirva continuar con la notificación (Art. 292 del CGP) del señor JUAN FELIPE GARCÍA CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***0a89bda5785ce12f5729ea85310008c954961e8a7d87133314ab8d86a42
d483a***

Documento generado en 06/09/2021 09:58:12 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3088
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL*

Demandado: ROSENDO DE JESUS HURTTADO VALENCIA

Radicado: 76001400301320210025700

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

*UNICO: para que conste y obre agregar a los autos la constancia de radicación del
oficio 542 del 06 de mayo del 2021 en Colpensiones, allegada por el apoderado
judicial de la parte actora.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

56f51f4d465dabeff84ec609b6bb728b3a097949c1709da555b52209eeb6ec51

Documento generado en 06/09/2021 10:06:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3098

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00291-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por SKOTIABANK COLPATRIA S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de ORLANDO DE JESUS RIOS CANO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. Por la suma de \$93.695.490.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el PAGARÈ s/n que respalda las obligaciones Nos. 505924078 – 207419336784 – 4097440081643474 -4546001210859980.*
- 2. Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 3. Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 09 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA INANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

El (la) Señor(a) ORLANDO DE JESUS RIOS CANO, suscribió a favor de SKOTIABANK COLPATRIA S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada ORLANDO DE JESUS RIOS CANO se notificó conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 a través de correo electrónico, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 03, a favor de SKOTIABANK COLPATRIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de (_____) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Agregar el escrito presentado por el apoderado actor y téngase en poder de SKOTIA BANK el título valor original el cual en caso de ser requerido deberá presentarte para su inspección.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

\$ 116.511.902

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5ca100a99a9fa94287977df4f8667dacde07596952807eb3b7b5bbabade59d

Documento generado en 06/09/2021 10:05:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**